



PERÚ

Ministerio de Justicia

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP

## TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 648 - 2010 - SUNARP-TR-L

Lima, 14 MAYO 2010

**APELANTE** : **MARÍA SOLEDAD SIALER JAEN.**  
**TÍTULO** : N° 227908 del 29/3/2010.  
**RECURSO** : HTD. N° 23755 del 12/4/2010.  
**REGISTRO** : Personas Naturales de Lima.  
**ACTO (s)** : Unión de hecho.

### SUMILLA:

#### Acto no inscribible

"El matrimonio y el régimen patrimonial de sociedad de gananciales no constituyen actos inscribibles en el Registro Personal, de conformidad con el artículo 2030 del Código Civil. Por lo tanto, tampoco será inscribible en dicho registro la unión de hecho declarada judicialmente y la sociedad de bienes resultante que se rige por el régimen de la sociedad de gananciales".

#### Pedido de aclaración de resoluciones judiciales

"Conforme al precedente de observancia obligatoria aprobado en el V Pleno del Tribunal Registral, el Registrador está autorizado para solicitar aclaración o información adicional al Juez, cuando advierte el carácter no inscribible del acto que se solicita inscribir o la inadecuación o incompatibilidad del título con el antecedente registral".

### I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el presente título se solicita la anotación en el Registro Personal de una unión de hecho en mérito al Oficio N° 183516-2005-00906-0-ZLLT del 25/3/2010 remitido por la Jueza del 16 Juzgado Especializado de Familia de Lima, Elizenda Quispe Castillo, el cual contiene adjunto copias certificadas de los siguientes documentos: transacción extrajudicial del 20/6/2006, Resolución N° 19 del 30/7/2008 que aprueba la transacción extrajudicial relativa a la unión de hecho y la Resolución N° 20 del 18/11/2008 que declara consentida la Resolución N° 19.

### II. DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador Público del Registro de Personas Naturales de Lima, Oswaldo García Vallejo, tachó el título en los siguientes términos:

Se tacha el presente título conforme al artículo 42 del RGRP por cuanto el acto de declaratoria de unión de hecho materia de la solicitud de inscripción no constituye acto registrable, ello de conformidad con el artículo 2030 del Código Civil.





Sin perjuicio de lo señalado, se deja constancia que mediante resolución judicial de fecha 30/7/2008 se da por concluido el proceso por transacción extrajudicial (acto que tampoco es registrable).

### III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La apelante fundamenta su recurso en los términos siguientes:

- Se incurre en error de derecho al declararse que la unión de hecho no es registrable por cuanto conforme al numeral 8 del artículo 2030 del C.C. está obligado a declarar la procedencia de la inscripción. El referido numeral faculta ampliar el espectro de actos registrales. Agrega que la calificación registral no puede cuestionar un mandato judicial.

- Ante el vacío de la ley (artículo 2030 del C.C.) se debe aplicar los principios generales del derecho y preferentemente los que inspiran el derecho peruano y la interpretación idónea sobre el reconocimiento de la unión de hecho que tiene protección constitucional.

- Las inscripciones se efectúan en mérito a copias certificadas conforme a lo previsto por el artículo 9 del RGRP, lo cual se ha cumplido pues se ha presentado copia certificada de la resolución que aprueba la transacción y de la que la declara consentida.

- Conforme a lo previsto por el segundo párrafo del artículo 2011 del Código Civil, la calificación de la legalidad es limitada cuando se trate de parte que contenga una resolución judicial que ordena una inscripción, siendo que conforme a la exposición de motivos del C.C., el Registrador está facultado únicamente para apreciar la competencia del juzgado o Tribunal, las formalidades del documento como son la firma del juez o secretario y los obstáculos que se puedan presentar en cuanto a la incompatibilidad entre la resolución judicial y lo que es posible inscribir.

- El mandato judicial es la inscripción de la unión de hecho, habiendo incorporado al fondo del proceso la calidad de inscribible de dicho acto. En la Resolución 24 el Juez ha precisado que dicho acto debe inscribirse en el Registro Personal.

- La inscripción de la unión de hecho implica el reconocimiento de una comunidad de bienes que debe ser publicitada para ser oponible a terceros.

### IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

No existe por tratarse de la inscripción de una unión de hecho.

### V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el Vocal Fredy Luis Silva Villajuán.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si constituye acto inscribible en el Registro Personal la "unión de hecho" declarada judicialmente.

### VI. ANÁLISIS

1. Con el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la unión de hecho de Guillermo Gamarra Gastulo con Clara Enriqueta Ruiz Salinas en mérito a la resolución judicial que aprueba la transacción extrajudicial relativa a la unión de hecho, de la resolución que la declara consentida y de la que dispone que se cursen partes al Registro Personal.



## RESOLUCIÓN No. - 648 - 2010 - SUNARP-TR-L

El Registrador formula tacha sustantiva del título por considerar que la unión de hecho no constituye un acto inscribible en el Registro Personal de conformidad con el artículo 2030 del Código Civil y que la resolución judicial que da por concluido el proceso por transacción extrajudicial tampoco es inscribible.

Por su parte, señala el apelante que el numeral 8 del artículo 2030 del Código Civil no es limitativa en cuanto a los actos inscribibles sino que permite la inscripción de la unión de hecho declarada judicialmente. Agrega que al haberse dispuesto judicialmente inscripción de la unión de hecho en el Registro Personal se ha incorporado al fondo del proceso la calidad de inscribible de esta situación y por lo tanto, este aspecto no puede ser cuestionado en sede registral pues la calificación de partes judiciales que contengan mandatos de inscripción está limitada conforme al segundo párrafo del artículo 2011 del Código Civil.

2. En primer lugar debe precisarse que el acto cuya inscripción se solicita es la unión de hecho y no como señala el Registrador, la resolución judicial que declara concluido el proceso judicial pues el proceso está referido precisamente a la unión de hecho.

Sobre el tema relativo a si tiene calidad de inscribible en el Registro Personal la unión de hecho declarada judicialmente, este colegiado se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia<sup>1</sup> en el siguiente sentido:

*"El matrimonio y el régimen patrimonial de sociedad de gananciales no constituyen actos inscribibles en el Registro Personal, de conformidad con el artículo 2030 del Código Civil. Por lo tanto, tampoco será inscribible en dicho registro la unión de hecho declarada judicialmente y la sociedad de bienes resultante que se rige por el régimen de la sociedad de gananciales".*

Los argumentos expuestos las citadas resoluciones son los siguientes:

- La institución del "concubinato" se caracteriza por la convivencia continua y permanente de un hombre y una mujer, con fines semejantes al matrimonio; reconociéndose dos tipos de concubinato, el "concubinato impropio" referido a la unión estable de personas en la cual alguna o ambas poseen algún impedimento para legalizar el matrimonio y el "concubinato propio" constituido por la unión estable de personas libres de impedimento matrimonial, que reúnen los requisitos para la convivencia marital. En nuestro ordenamiento jurídico, la Constitución Política de 1993 como en el Código Civil vigente únicamente han reconocido el "concubinato propio".

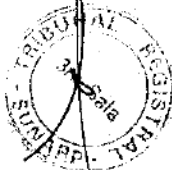
- La Constitución Política del Perú "protege a la familia y promueve el matrimonio", reconociéndolos como "institutos naturales y fundamentales de la sociedad" (artículo 4). Sin embargo, de manera excepcional extiende el ámbito de protección a las uniones de hecho en los siguientes términos: "La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable" (artículo 5); a su vez, el Código Civil señala en el artículo 326 que "La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y

<sup>1</sup> Entre otras, a través de las resoluciones N° 973-2007-SUNARP-TR-L y N° 565-2010-SUNARP-TR-L.





cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.(...)";



- Según se aprecia, no se ha asimilado la unión de hecho al matrimonio sino que se ha establecido de manera excepcional que la misma genera una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales "en cuanto le fuere aplicable". Es decir, la unión de hecho sólo genera una comunidad o sociedad de bienes que se rige por las reglas de la sociedad de gananciales, en todo aquello que sea compatible con su naturaleza, pero en ningún momento se convierte en una sociedad de gananciales que es propia del matrimonio. A ello debe agregarse que el régimen patrimonial de las uniones de hecho es forzoso y único, es uno de comunidad de bienes con las características señaladas; en ese orden de ideas, "la unión estable" requiere ser calificada como tal en sede judicial<sup>2</sup>.

- El Código Civil reconoce dos regímenes patrimoniales en relación al matrimonio: Sociedad de gananciales y separación de patrimonios; asimismo, se faculta a los contrayentes (antes de la celebración del matrimonio) y a los cónyuges (después de celebrado el matrimonio) para optar por cualquiera de los regímenes, elección que para ser oponible a terceros deberá ser inscrita en el correspondiente Registro Personal del Registro de Personas Naturales (artículos 295 y 296 Código Civil). En el caso de la unión de hecho - que reúna los requisitos legales - el régimen aplicable, como queda dicho, por imperio de la ley será el de la sociedad de gananciales. A ello debe agregarse que la posibilidad de sustituir un régimen por otro se presenta en los siguientes casos: Por voluntad de los interesados antes o con posterioridad a la celebración del matrimonio, por decisión judicial cuando uno de los cónyuges abusa de las facultades que le corresponden o actúa con dolo o culpa y por declaración de quiebra de uno de los cónyuges establecida en el artículo 330 del Código Civil, concluyéndose de ello que el régimen de separación de patrimonios constituye la excepción y está prevista sólo para las sociedades conyugales.

- En cuanto a los actos inscribibles en el Registro Personal, en lo relativo a las sociedades conyugales establece el artículo 2030<sup>3</sup> del Código Civil que

<sup>2</sup> Al respecto, mediante precedente de observancia obligatoria aprobado en el V Pleno del Tribunal Registral (publicado en el diario oficial El Peruano el 20-10-20039, se aprobó el siguiente criterio: **Inscripción de la adquisición de un bien con la calidad de social a nombre de una unión de hecho:** "A efectos de inscribir la adquisición de un bien por una unión de hecho con la calidad de social, debe acreditarse ante el Registro el reconocimiento judicial mediante el cual se declare que la misma origina una sociedad de bienes".

<sup>3</sup> Artículo 2030 del Código Civil: (Registro Personal)

Se inscriben en este Registro:

1. Las resoluciones en que se declare la incapacidad y las que limiten la capacidad de las personas.
2. Las resoluciones que declaren la desaparición, ausencia, muerte presunta y el reconocimiento de existencia de las personas.
3. Las sentencias que impongan inhabilitación, interdicción civil o pérdida de la patria potestad.
4. Los actos de discernimiento de los cargos de tutores o curadores, con enumeración de los inmuebles inventariados y relación de las garantías prestadas, así como su remoción, acabamiento, cese y renuncia.
5. Las resoluciones que rehabiliten a los interdictos en el ejercicio de los derechos civiles.
6. Las resoluciones que declaren la nulidad del matrimonio, el divorcio, la separación de cuerpos y la reconciliación.
7. El acuerdo de separación de patrimonios y su sustitución, la separación de patrimonios no convencional, las medidas de seguridad correspondientes y su cesación.



## RESOLUCIÓN No. - 648 - 2010 - SUNARP-TR-L

son registrables: "6. Las resoluciones que declaren la nulidad del matrimonio, el divorcio, la separación de cuerpos y la reconciliación. 7) El acuerdo de separación de patrimonios y su sustitución, la separación de patrimonios no convencional, las medidas de seguridad correspondientes y su cesación." Según se aprecia, no es registrable el matrimonio ni el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, sino los actos posteriores al matrimonio como su nulidad, el divorcio, la separación de cuerpos, la separación de patrimonio, que como se ha establecido, puede ser anterior o posterior al matrimonio.



Por lo tanto, si el matrimonio y su régimen patrimonial de sociedad de gananciales no son inscribibles en el Registro Personal, tampoco será inscribible la unión de hecho que, como se ha establecido, únicamente por excepción se le aplican las reglas de la sociedad de gananciales a la sociedad de bienes que origina.

Debe señalarse que de conformidad con el literal b) del artículo 44 de la Ley N° 26497 (Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil), los matrimonios se inscriben en el Registro de Estado Civil a cargo del RENIEC.

3. En consecuencia, la conclusión a la que arriba este colegiado es que la unión de hecho declarada judicialmente no es inscribible en el Registro Personal.

Sin embargo, en el presente caso tenemos que mediante Resolución N° 24 del 11/3/2010, la Juez ha dispuesto que se cursen partes al Registro Personal, de lo que se tiene que el Juez estaría considerando que la unión de hecho sí constituye acto inscribible en dicho registro, argumento en el que también se ampara el apelante.

Respecto a la calificación de resoluciones judiciales este colegiado ha establecido el siguiente precedente de observancia obligatoria<sup>4</sup>:

### **CALIFICACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES:**

*"El Registrador no debe calificar el fundamento o adecuación a la ley del contenido de la resolución judicial. Conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2011 del Código Civil, el Registrador está autorizado para solicitar aclaración o información adicional al Juez, cuando advierte el carácter no inscribible del acto que ese solicita inscribir o la inadecuación o incompatibilidad del título con el antecedente registral. Si en respuesta a ello el Juez reitera el mandato de anotación o inscripción mediante una resolución, incorpora al fondo del proceso dicha circunstancia, y en consecuencia, al emitir pronunciamiento sustantivo, el mismo no puede ser objeto de calificación por parte del Registrador, siendo en estos casos, responsabilidad del magistrado el acceso al Registro del título que contiene el mandato judicial, de lo que deberá dejarse constancia en el asiento registral".*

Es decir, entre los supuestos en que el Registrador se encuentra habilitado para solicitar aclaración al Juez, es cuando considera que el acto cuya inscripción ha solicitado no es inscribible como ocurre en el presente.

8. La declaración de inicio del procedimiento concursal, así como los demás actos y acuerdos registrables conforme a la ley de la materia. (Ley 27809, "diario oficial "El Peruano" de 08.09.02).

<sup>4</sup> Aprobado en el V Pleno del Tribunal Registral y publicado en el diario oficial "El Peruano" el 20 de octubre de 2003.



Por tal razón este colegiado considera que debe revocarse la tacha sustantiva pues dentro del procedimiento registral de inscripción de títulos ésta decisión del Registrador que pone fin a la instancia impide que pueda efectuarse el pedido de aclaración al Juez. En tal sentido, corresponde observar el título y disponer que en ejecución de resolución el Registrador oficie al Juez solicitándole la aclaración respectiva respecto a que la unión de hecho no es inscribible en el Registro Personal.

4. Sin perjuicio de lo anterior, debe decirse que toda inscripción debe tener como efecto natural la oponibilidad a terceros de la situación jurídica que publicita, es decir, toda inscripción o anotación debe generar efectos sustantivos.

En el presente caso, tenemos que judicialmente se aprueba una transacción judicial relativa a la unión de hecho que implica el reconocimiento de una comunidad o sociedad de bienes "sujeta al régimen de sociedad de gananciales" en cuanto le fuere aplicable, razón por la cual su inscripción buscaría publicitar y oponer frente a terceros la situación jurídica de cotitularidad de los bienes adquiridos por los concubinos.

En ese sentido, lo que correspondería es publicitar esta situación en la respectiva partida registral de los bienes adquiridos por los concubinos, para lo cual, de considerarlo pertinente el interesado al existir bienes inscritos y ordenarlo el Poder Judicial, podrían remitirse los partes respectivos siguiendo la formalidad prevista por el artículo 148 del Código Procesal Civil.

Estando a lo acordado por unanimidad.

## VII. RESOLUCIÓN

1. **REVOCAR** la tacha sustantiva formulada por el Registrador del Registro Personas Naturales al título señalado en el encabezamiento y **SEÑALAR** que el mismo debe ser observado a fin de posibilitar el pedido de aclaración al Juez.

2. **DISPONER** que en ejecución de resolución, el Registrador oficie al Juzgado informándole que la unión de hecho no constituye un acto inscribible en el Registro Personal y solicite la aclaración respectiva.

**Regístrese y comuníquese.**



**FREDY LUIS SILVA VILLAJUÁN**  
Presidente de la Tercera Sala  
del Tribunal Registral

**FERNANDO TARAZONA ALVARADO**  
Vocal del Tribunal Registral

**ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDO**  
Vocal del Tribunal Registral